

Dictamen en relació con la consulta formulada por un Ayuntamiento relativa a los límites a aplicar a la información solicitada en relación con los procedimientos judiciales en curso en los que están afectados cargos electos.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta formulada por un Ayuntamiento sobre los límites a aplicar a la información solicitada por un concejal en relación a procedimientos judiciales en curso en los que están afectados cargos electos .

En la consulta se expone que han recibido , *“(…) varias preguntas en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM), entre las que se incluye la solicitud de los cargos electos afectados por causas judiciales”* .

Según indica , *“ Dado que la información solicitada podría afectar a los derechos de los cargos electos afectados por causas judiciales y con la voluntad de garantizar los derechos de ambas partes, se considera oportuno elevar consulta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos”* .

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

Y

(...)

II

En primer lugar, cabe poner de manifiesto que este dictamen analizará únicamente los límites derivados de la protección de los datos personales en relación con la consulta efectuada, relativa a solicitudes de acceso de cargos electos municipales, a la información sobre otros cargos electos afectados por causas judiciales.

Hay que partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos personales *“ toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado »); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse , directa o indirectamente , en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación , datos de localización , un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica , genética , psíquica, económica , cultural o social de dicha persona;”*.

La información sobre los cargos electos afectados por causas judiciales en la medida en que revelan datos personales de los mismos se encuentra sometida a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD, y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1.

En concreto, el apartado c) de este artículo dispone que el tratamiento será lícito si fuera necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) debe estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

Esta remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como reconoce el artículo 8 del LOPDDDD.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El apartado segundo de la disposición adicional primera de la LTC dispone que *“el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley .”*

Dado que el caso que nos ocupa se refiere al acceso de un concejal a información municipal resultan de aplicación la normativa de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril (TRLMRLC), sin perjuicio de que, en todo lo no previsto en esta normativa, se aplique supletoriamente la LTC.

III

Como ha dicho esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 48/2019, IAI 52/2019, IAI 56/2019, IAI 3/2020, IAI 41/2020 o CNS 1/2023) que se pueden

consultar en la web <http://apdcat.cat>), la legislació de règimen local reconeix un dret de accés a tots els càrrecs electes, independentment de que se troben en el equip de govern o bé en la oposició, a la informació de que disposa la corporació local i que pugui resultar necessària per a l'exercici de les funcions que els corresponen . Com també se recorda en aquests informes, el dret d'accés a la informació municipal correspon als regidors i no al grup municipal.

Assí, l'article 77.1 de la LRBRL estableix que *"tots els membres de les Corporacions locals tenen dret a obtenir del Alcalde o President o de la Comissió de Govern quantos antecedents, dades o informacions obrin en poder de les serveis de la Corporació i resulten precisos per al desenvolupament de la seva funció"*.

En el mateix sentit se pronuncia el TRLMRLC, al disposar, en l'article 164.1, que *"tots els membres de les corporacions locals tenen dret a obtenir (...) tots els antecedents, dades o informacions que estan en poder de les serveis de la corporació i son necessaris per al desenvolupament de la seva funció."*

El dret a obtenir tots els antecedents, dades o informacions que estan en poder de les serveis de la corporació local i sean necessaris per a l'exercici de les funcions, de conformitat amb jurisprudència reiterada al respecte (SSTS 27 de setembre de 2002, 15 de juny de 2009, entre altres), forma part del dret fonamental a la participació política consagrat en l'article 23.1 de la CE.

En aquest sentit la recent sentència del Tribunal Suprem 167/2022 de 10 febrer recorda *"(...) el nucli bàsic del dret fonamental de participació política inherent al càrrec de regidor està integrat per el dret a obtenir quantos antecedents , dades o informacions obrin en poder de les serveis de la Corporació i resulten precisos per al desenvolupament de la seva funció "* .

Les càrrecs electes participen d'una actuació pública que se manifesta en una àmplia gamma de assumptes concrets, com el dret a la fiscalització de les actuacions de la corporació, el control, anàlisi, estudi i informació de les antecedents necessaris que compten amb els serveis de l'Ajuntament, per a la seva labor de control i per a documentar-se a efectes d'adoptar decisions en el futur (entre altres, STS de 29 de març de 2006) o la STS 167/2022, mencionada, que en aquest sentit recorda:

"La finalitat del dret d'accés a la informació del regidor es el normal exercici de les seves funcions amb el debut coneixement de causa, però sense afegir cap altre complement que excedeixi del fi de estar plenament informats de tot el que consti en els diversos serveis municipals , tal i com indica la ja citada STS de 19 de juliol de 1989 (RJ 1989, 5650) (recurs de apel·lació 303/1989) al afirmar que " Indicada el nucli substancial del dret que correspon als regidors , en relació amb el tema que nos ocupa observem que el mateix suposa una facultat d'accedir a la documentació e informació existent , de forma que la seva activitat en l'Ajuntament pugui desenvolupar-se amb el debut coneixement de causa, però sense afegir cap altre complement que excedeixi del fi de poder estar plenament informats de tot el que consti en els diversos serveis municipals ".

Se ha dit en STS de 8 de novembre de 1998 [sic] (RJ 1988, 8655) (ROJ: STS 7847/1988 - ECLI:ES:TS:1988:7847), i ara reiterem , que aquesta participació efectiva en l'actuació pública se manifesta en una àmplia gamma de assumptes concrets entre les

que cabe destacar el derecho de fiscalización de la actuaciones municipales y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para esta labor de control como para documentarse de cara a decisiones a adoptar en el futuro.

Lo que es cierto es que ninguna de las sentencias dictadas, de las que las anteriores son meramente ejemplificativas, ha considerado válido que el derecho de obtener información puede quedar condicionado a que los datos que se quieran obtener tengan que estar relacionados con los que van a ser tratados en los Plenos municipales y, por tanto, menos aún con los que vayan a celebrarse en un determinado mes, que es lo que la sentencia impugnada admite para denegar la vulneración del derecho fundamental denunciada y que se imputaba en el Ayuntamiento de Castañeda (Cantabria).

Antes al contrario, la STS de 28 de mayo de 1997 (RJ 1997, 4286) (ROJ: STS 3745/1997 - ECLI:ES:TS:1997:3745), dictada en recurso de casación 4383/1994, afirmaba que "si bien es cierto que la Ley vincula el derecho a la información de los Concejales a que su utilización tenga por finalidad el desarrollo de su función, sin embargo ni ésta queda limitada al estudio de los asuntos que figuran en el orden del día de los órganos de gobierno ni desde después se ajena a la misma el examen de la documentación que considere precisa para preparar sus intervenciones o procurar que se introduzcan nuevas cuestiones a debate".

Es necesario remarcar, que la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, STS de 5 de noviembre de 1999) no exige a los concejales que, para acceder a la información municipal, tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones que les corresponden como concejales, a saber, el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Por otra parte, es preciso tener presente que si bien el derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales opera sobre todos los antecedentes, datos e informaciones que estén en poder de los servicios de la corporación, éstos deben ser necesarios para el desarrollo de la su función. Por tanto, es relevante valorar si la información a la que pretende acceder la persona concejala es necesaria para el desarrollo de sus funciones.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el derecho de información de los concejales no es un derecho absoluto. Si entra en conflicto con otros derechos es necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo reconoce la propia legislación de régimen local, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones (art. 164 TRLMRLC apartados 2 y 3), que establece, como posible fundamento por denegar motivadamente la solicitud de información, que "el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o a la propia imagen" (apartado 3, letra a)), pero obviamente el acceso también podría denegarse cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales como el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE).

Por tanto, en caso de que nos ocupa el derecho fundamental a la protección de datos personales podría ser un límite al acceso a la información solicitada. Sin embargo, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la limitación de derechos fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/1981, 57/1994, 66/1995, 11/2006, 206/2007), entre otros . Por este motivo será necesario efectuar una ponderación de los derechos en juego teniendo en consideración las circunstancias concretas del caso.

En esta ponderación deben tenerse en consideración las circunstancias concretas de tal modo que el límite al derecho de acceso de los concejales a la información solicitada se podría dar, por ejemplo, si no quedara suficientemente acreditada la relevancia que puede tener la identificación de las personas concretas sobre las que se pide información para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas como cargos electos.

IV

Según se indica en la consulta, la solicitud de acceso a la información la efectúa un concejal y la información viene referida a "*cargos electos afectados por causas judiciales*". Hay que poner de manifiesto que, más allá de esta descripción, no se dispone de otra información relativa a las causas judiciales mencionadas, a las personas afectadas, ni a las funciones concretas del concejal solicitante que permita efectuar una ponderación de los derechos en juego para determinar si una posible limitación del derecho de acceso del concejal, fundamentada en la protección de los datos personales de los concejales afectados, sería proporcionada. En cualquier caso, y con carácter general se podrán realizar las siguientes consideraciones.

En el caso de tratarse de procedimientos judiciales finalizados, respecto de los cuales el ayuntamiento disponga de las sentencias es necesario tener en consideración la regulación contenida en la normativa judicial ya establece que el acceso al texto de las sentencias únicamente se puede efectuar con la previa anonimización de los datos personales. Así, la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 235, establece que "*El acceso a las resoluciones judiciales , oa determinados extremos de las mismas , oa otras actuaciones procesales , por quienes no son parte en el procedimiento y acreditan un interés legítimo y directo , podrá llevarse a cabo previa disociación , anonimización u otra medida de protección de los datos de carácter personal que las mismas contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad , a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela oa la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados , cuando proceda .*".

El artículo 235 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, enumera los delitos en los que el acceso a los datos personales contenidos en las sentencias firmes condenatorias, es público. Por tanto, en los casos que el ayuntamiento disponga de sentencia firme condenatoria respecto de un concejal por alguno de estos delitos podrá facilitar la información solicitada.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la propia LTC considera que determinadas decisiones judiciales pueden tener relevancia pública y por este motivo prevé su publicación. Así, dentro de las obligaciones de publicidad activa el artículo 10.1.h) LTC requiere a las

administraciones a hacer públicas “ *Las resoluciones administrativas y judiciales que puedan tener relevancia pública y las resoluciones judiciales definitivas que afecten a las personas obligadas al cumplimiento de ésta ley y de los proyectos de reglamento.*” Ahora bien, el apartado 3 del mismo artículo 10 de la LTC establece que “*la información no debe incluir datos o referencias personales*” . Es decir la publicación de las resoluciones judiciales con trascendencia pública debe realizarse de manera anonimizada .

Respecto al acceso a los datos personales de estas sentencias por parte de concejales municipales conviene recordar las consideraciones efectuadas por esta Autoridad en el Dictamen CNS 23/2021, en el que se exponía que:

Este principio implica, por un lado, que el acceso a la información municipal que incluya determinados datos personales, sin consentimiento de los afectados, debe vincularse necesariamente al ejercicio de las funciones que correspondan en cada caso al concejal de que se trate, en los términos previstos en la legislación de régimen local.

La aplicación del principio de minimización de datos implica que está justificado exclusivamente el tratamiento de los datos imprescindibles para cumplir la finalidad. Por tanto, esto comporta realizar, en cada caso concreto, un ejercicio de ponderación para evaluar las implicaciones que puede tener, el ejercicio del derecho de acceso a información de los concejales para los derechos de las personas afectadas.

La Autoridad viene señalando, como elementos a considerar a la hora de llevar a cabo esta ponderación -la cual corresponde al Ayuntamiento, como responsable del tratamiento (artículo 4.7) RGPD)-, los datos personales que se contienen en la información o documentación solicitada, la finalidad pretendida, los términos con los que se formule la petición, los posibles sujetos afectados u otras circunstancias del caso concreto.

También ha venido manteniendo, y mantiene, especialmente cuando la información contiene datos íntimos o categorías especiales de datos, que no debe descartarse en algunos casos la posibilidad de dar la información de forma anonimizada , es decir, sin hacer referencia a datos personales, si esta posibilidad no desvirtúa la legítima finalidad prevista en la LRBRL y demás normativa de régimen local mencionada.

Esta posibilidad, que no se exige a todos los efectos y que habrá que valorar en cada caso, podría ser pertinente en aquellos casos en que se pueda dar respuesta satisfactoria a la petición de los concejales sin incluir datos concretos que puedan identificar o hacer identificables a las personas físicas (considerando 26 RGPD).

En cualquier caso, al concejal solicitante de información se le reconocerán, como mínimo, las mismas garantías en cuanto al acceso a la información que al resto de ciudadanos que no tengan esta condición de cargo electo. Por tanto, en el caso objeto de la consulta cuando la solicitud de acceso a las sentencias la efectúe un concejal municipal, se les reconocerá el derecho a acceder a los datos de los jueces, magistrados, letrados de administración de justicia y de empleados públicos o cargos que hayan intervenido en el procedimiento de lo que lleve causa la sentencia, tal y como ya hemos expuesto más arriba, en lo que respecta al resto de ciudadanos.

Respecto al resto de información que contenga datos personales, será necesario realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego para evaluar las

implicaciones que puede tener el ejercicio del derecho de acceso a la información de los concejales, en el derecho a la protección de los datos personales de las personas afectadas y, en definitiva, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De acuerdo con el artículo 19.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL), el gobierno y la administración municipal corresponde al Ayuntamiento, - integrado por el alcalde y los concejales-. Los concejales forman parte del Ayuntamiento, y como tales no son propiamente un tercero “ajeno” a la relación entre las personas físicas titulares de los datos y el propio Ayuntamiento y podrán acceder a la información que éste trate de estas personas siempre que ésta sea necesaria para el desarrollo de las funciones y competencias que tienen atribuidas.

Hay que tener en cuenta que los cargos electos como consecuencia de su integración en el pleno municipal participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos derivados de las funciones atribuidas a este órgano en el artículo 22 de LRBRL, entre ellas, el control y la fiscalización de los órganos de gobierno, la determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas, así como el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación, entre otros.

En el ejercicio de estas funciones que tienen encomendadas no puede descartarse que pueda ser necesario que accedan a la información relativa a la otra parte litigante o incluso a datos de terceras personas que puedan constar en las sentencias solicitadas, especialmente cuando se trate de sentencias en relación con actos adoptados por órganos de los que forman parte, o respecto de los cuales el ordenamiento prevé que deben ser informados (Decretos de alcaldía).

Es necesario recalcar que de la legislación de régimen local y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo se desprende que no es necesario exigir a los concejales que, para acceder a la información municipal, tengan que explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones como concejales, a los que les corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación, tal y como se explicita en el artículo 22.2 a) de la LRBRL.

*Ahora bien, interpretando las previsiones de la legislación de régimen local y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en conexión con el RGPD y con la necesidad de circunscribir el acceso a los datos personales en el marco de una finalidad legítima, podría ser conveniente **que los concejales, al realizar la solicitud de acceso a la información que contenga datos de carácter personal, en este caso a una determinada sentencia, concreten en relación con qué finalidad solicitan este acceso y/o los términos de su sol solicitud, a fin de facilitar la ponderación que el Ayuntamiento, como responsable, debe realizar para valorar la pertenencia del acceso a determinados datos personales, en base al mencionado principio de minimización de datos.***

En caso de que se trate de procedimientos judiciales en curso, la primera cuestión que se puede tener en consideración es el hecho de que el ayuntamiento sea parte o no en los procedimientos judiciales correspondientes.

En caso de que el Ayuntamiento no sea parte personada en la causa, no dispondría, en principio, de información sobre la instrucción de aquellos procedimientos judiciales. En este supuesto se considera que cualquier petición de acceso debería dirigirse al correspondiente o correspondientes Juzgados de Instrucción, que serían los órganos pertinentes para valorar la petición de acceso, y no el Ayuntamiento.

Por otra parte, en el supuesto de que el Ayuntamiento fuera una de las partes en el procedimiento judicial, siempre que no se haya decretado el secreto de sumario, debería partirse de la premisa de que el Ayuntamiento dispondría de la información contenida en aquellos procedimientos judiciales.

En caso de que la información estuviera relacionada con procedimientos penales en curso hay que tener en consideración que el artículo 164.3.b) del TRLMRLC, prevé como causa para fundamentar la denegación del acceso a la información: “ Cuando se trate de *materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales o por secreto sumarial* ”.

El régimen jurídico de la instrucción del sumario se regula en los artículos 299 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Durante la fase instructora, las diligencias del sumario son reservadas y no tienen carácter público hasta que se abre el juicio oral (art. 301 LECrim). En esta fase las actuaciones sólo son públicas para las partes personadas - que pueden tener conocimiento de las actuaciones e intervenir en las diligencias correspondientes-, con la posibilidad excepcional de que el juez de Instrucción, de oficio, a propuesta del Fiscal o de cualquiera de las partes, pueda declararlo total o parcialmente secreto para las partes (art. 302 LECrim).

De todas formas, debe hacerse notar que incluso en el caso de que se solicitara una determinada información que formara parte de un procedimiento judicial respecto del cual se hubiera decretado el secreto del sumario, esta situación únicamente afectaría a los documentos que formen parte del sumario estrictamente, puesto que puede haber información que fuera pública antes del sumario, en este sentido hay que tener en cuenta la STC 13/1985 según la cual “el secreto sumarial afectaría tan sólo *si la petición de información lo fuera de documentos que forman parte del propio sumario y solo de él , pero esta circunstancia no es predicable de aquellos sobre los que se solicita información porque dicha documentación preexistió en el sumario y desde después , hayan o no sido incorporados al mismo , su naturaleza pública es previa, por tanto , no se conforme a derecho la negativa parcial contenida en el acto cuya constitucionalidad se cuestiona* ”

Según la LRBRL, el gobierno y la administración municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el alcalde y los concejales. Por tanto, a efectos procesales, si el Ayuntamiento es parte en el proceso judicial, los propios concejales, como parte integrante del consistorio, no serían estrictamente terceros ajenos a la causa judicial en cuestión.

En este contexto y partiendo de la premisa de que los concejales deben tener acceso a la información municipal siempre que las concretas funciones que desarrollan así lo requieran, debería hacerse una ponderación sobre la necesidad de conocer la información solicitada desde la perspectiva de los principios establecidos por la normativa de protección de datos personales y, en concreto del principio de minimización, según el cual los datos personales

deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para las finalidades para las que son tratadas (artículo 5.1.c)) RGPD).

En este sentido, debe recordarse que el derecho de acceso no se configura, como un derecho uniforme e indistinto para todos los concejales, sino que responde a las funciones concretas de cada uno de ellos.

A estos efectos, como se ha expuesto, al concejal no se le exige que deba explicar o fundamentar la finalidad de su petición, ya que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de sus funciones en tanto que concejales, a los que les corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la corporación (artículo 22.2.a) de la LRBRL).

Sin embargo, como también se ha expuesto, interpretando las previsiones del TRLMRLC y la jurisprudencia analizada, en conexión con la normativa de protección de datos y con la necesidad de circunscribir la comunicación de datos al marco de una finalidad legítima, si los concejales, al realizar la solicitud de información que contenga datos personales, concretan la necesidad de la información en relación con el desarrollo de las funciones que les atribuye la normativa aplicable, sería un elemento que jugaría en favor del acceso a la información.

Esta concreción podría facilitar la ponderación que el Ayuntamiento, en tanto que responsable de los tratamientos de los datos personales, debe realizar para valorar la pertinencia del acceso a los datos personales. En casos como el planteado en la consulta, en los que la información se refiere a cuestiones que se encuentran en sede judicial, y dada la afectación que esto puede tener en los derechos de las personas afectadas (el mero hecho de tener la condición de persona investigada –e, incluso, el hecho de tener que declarar en calidad de testigo en una causa penal-, tiene una importante afectación en los derechos personales de los afectados) esta concreción, en el sentido de vincular el acceso en relación con las propias funciones del concejal en el consistorio, resulta especialmente relevante.

En definitiva, puede ser especialmente relevante el hecho de que el concejal que solicite conocer información tenga funciones directamente relacionadas con la representación y defensa de la corporación, con la defensa jurídica del caso, o en otra materia directamente relacionada con los procedimientos judiciales en curso, por poner algunos ejemplos. Así, el ejercicio de funciones directamente relacionadas con las cuestiones de fondo de los procedimientos judiciales es un elemento que, como se ha expuesto, en caso de concurrir, puede justificar el acceso a la información por parte del concejal.

Sin embargo, el acceso también podría estar justificado por el ejercicio de las funciones generales atribuidas al pleno relativas al control y la fiscalización de los órganos de gobierno (artículo 52.2.a) TRLMRLC). En estos casos el acceso podría estar justificado en los supuestos en los que los procesos judiciales estén directamente relacionados con el ámbito profesional y vinculados a las funciones de los encausados o investigados en el gobierno municipal y no vinculados a cuestiones del ámbito privado o personal de éstos.

Por último, cabe recordar que siempre que el acceso de los concejales a datos personales se efectúe por razón de las funciones que como tales tienen encomendadas éstos deberán regirse, aparte de por el deber de reserva impuesto por la normativa de régimen local (artículo 164.6 TRLMRLC), por el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b)) y por el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) establecidos en el RGPD.

Así, el artículo 164.6 del TRLMRLC dispone que “ *los miembros de la corporación deben respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo si el hecho de publicarlo puede perjudicar los intereses del ente local o de terceros.*”

Asimismo, de acuerdo con el principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), cualquier utilización de la información personal posterior al acceso por parte de los concejales debería estar igualmente fundamentada en una finalidad legítima. De lo contrario, podríamos encontrarnos ante un tratamiento no ajustado al RGPD, aunque en origen el acceso a los datos personales se considerase legítimo.

Además, esta finalidad en la que pudiera enmarcarse el tratamiento posterior de los datos personales por parte de los concejales no debería ser incompatible con aquella que en su momento habría justificado el acceso, esto es el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas .

Por su parte, de acuerdo con el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f)) RGPD “*los datos personales serán tratados de tal modo que se garantice una Seguridad adecuada de las datos personales , incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida , destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas .*”

Conclusión

La normativa de régimen local y una amplia jurisprudencia regulan y concretan el derecho de los concejales a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En caso de que la información solicitada contenga datos personales, como en el caso planteado en la consulta, el acceso del concejal podría estar justificado para el ejercicio de las funciones generales atribuidas al pleno de la corporación relativas al control y la fiscalización de los órganos de gobierno, en los supuestos en los que los procesos judiciales estén relacionados con cuestiones relativas al ámbito profesional y vinculadas a las funciones en el gobierno municipal de los encausados o investigados y no vinculados a cuestiones del ámbito privado o personal de éstos.

El acceso podría estar justificado también, en los casos en que el concejal tenga funciones directamente relacionadas con el control de la representación y defensa de la corporación, con la defensa jurídica del caso, o en otra materia directamente relacionada con los procedimientos judiciales en curso.

Todo ello, sin perjuicio de que del resultado de la ponderación de los derechos en juego, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, se considerase que debe preservarse el derecho a la protección de datos de las personas afectadas.

Barcelona, 31 de mayo de 2023

Traducción automática